

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN
Demandado	PAULA ANDREA GARCÍA RINCÓN
Radicado	05001 40 03 028 2023-00150 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 01 de diciembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOCREDITO EN LIQUIDACION**, en contra de la señora **PAULA ANDREA GARCÍA RINCÓN**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito # 3

“Dado el contenido del numeral 3 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.”

La apoderada indicó que:

*La obligación por el monto de \$1.166.000, esta conformada por los siguientes conceptos:	
CAPITAL NETO	\$520.713
INTERESES MORATORIOS	\$645.287
TOTAL	\$1.166.000

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de COOCRÉDITO y en contra de la señora PAULA ALEJANDRA GARCÍA RINCÓN, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.166.000), como valor adeudado en el referido título valor, del pagaré descrito en los hechos de la demanda.
2. La suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera, para el monto de los intereses bancarios corrientes conforme la Ley 510 de 1.999. Respecto del pagaré descrito en el hecho segundo de la demanda desde el día 01 de enero 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, sobre el CAPITAL NETO DE LA OBLIGACIÓN \$520.713, ello con el fin de no incurrir en anatocismo.

Debe recordarse que los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

La explicación de la parte actora no contribuye a dilucidar dicha situación, persistiendo la duda en cuanto a por qué se liquidaron intereses de mora antes del vencimiento de la obligación. Igualmente, por la forma en que fue diligenciado el título, no es claro en qué fecha incurrió en mora el ejecutado, para que le fueran cobrados dichos rubros por tal concepto.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados”*, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en

debida forma..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e99046cf17bb21d6bd9c7b98786a17e6f7b327c427216d0e197c9b6ec8f63b**

Documento generado en 08/03/2023 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>